



Resolución Jefatural N° 00078-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD

Lima, 09 de junio de 2023

VISTOS:

Los Informes N° 1006-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP y N° 238-2023-MIDAGRI-PSI-UGIRD-SUGEP/ECR de la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje; el Informe Legal N° 00236-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 13 de octubre del 2021, como resultado de la Adjudicación Simplificada N° 09-2021-MINAGRI-PSI-1, el Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI) y la empresa HZP Consultores E.I.R.L. (en adelante el Consultor) suscriben el Contrato N° 040-2021-MIDAGRI-PSI, contratación para la elaboración del expediente técnico "Mejoramiento y ampliación del servicio de riego del sector Llapachuro, centro poblado de Tolapalca, distrito de Ichuña, provincia General Sánchez Cerro, región Moquegua", por el monto de S/ 124,920.00 (Ciento Veinticuatro Mil Novecientos Veinte con 00/100 Soles), que incluye todos los impuestos de ley, con un plazo de ejecución de sesenta (60) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de la firma del mismo;

Que, por Carta N° 1008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, del 28 de octubre del 2021, la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje comunica al Consultor la designación del Ing. Magno Molina Castro como supervisor de la consultoría, dando por concluida la designación del Ing. Delmi Gómez Chávez;

Que, mediante Carta N° 116-05-2023/PSI-LL, recibida el 29 de mayo de 2023, el Consultor presenta solicitud de ampliación de plazo N° 06 por doscientos sesenta y tres (263) días calendario, por atrasos o paralizaciones que no le serían imputables, sustentado en los siguientes aspectos:

"(...)

6.0 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme se ha señalado en la base legal de la presente solicitud de ampliación de plazo, y lo expresado en el Contrato 040-2021-MINAGRI-PSI, los Términos de Referencia de la contratación son vinculantes al Consultor; por lo que, está obligado a su cumplimiento.

En consecuencia, de lo señalado, nos remitimos a lo establecido en la Cláusula Quinta del Contrato, que establece el plazo de ejecución de la prestación, señalando: "El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (60) días calendarios, contabilizados a partir del día siguiente de la firma del contrato (...)"

En el mismo sentido, el numeral 8 de los Términos de Referencia indican: "El plazo de ejecución del estudio será de sesenta (60) días calendario, contabilizados a partir del día siguiente de la firma del Contrato"





De lo indicado, queda perfectamente evidenciado que el consultor tiene la obligación de presentar el expediente técnico "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE RIEGO DEL SECTOR LLAPACHURO, CENTRO POBLADO DE TOLAPALCA, DISTRITO DE ICHUÑA, PROVINCIA GENERAL SÁNCHEZ CERRO, REGIÓN MOQUEGUA" a los 60 días calendario contabilizados desde el día siguiente de perfeccionado el contrato; es decir, considerando que el Contrato 040-2021-MINAGRI-PSI se perfeccionó el 13 de octubre de 2021 el plazo de cumplimiento de la prestación concluye el 12 de diciembre de 2021. Así mismo, se debe de tener en consideración que se cuenta con el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 05 por un periodo de 263 días calendarios, siendo el nuevo termino de ejecución de la prestación el 01 de setiembre del 2022.

De lo citado, podemos colegir que si bien el plazo de la prestación del servicio, incluye las actividades previstas para los Entregables 01 y 02, el contenido del producto final a ser entregado (Entregable N° 03), así como el procedimiento de revisión y evaluación se encuentran perfectamente definidos en los numerales 09 y 07 respectivamente de los Términos de Referencia, y debe ser entregado hasta el aludido 01 de setiembre de 2022 (considerando el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 05); sin perjuicio de ello, también es cierto que ante la acreditada ocurrencia de un hecho no imputable al consultor que genere atrasos o paralizaciones la normativa de contrataciones aplicable ha previsto la posibilidad de ampliar el plazo de cumplimiento de la prestación.

Al respecto conviene precisar que, una vez perfeccionado el contrato, el consultor se comprometió a ejecutar las prestaciones pactadas en favor del PSI, mientras que dicha entidad se compromete a pagar al Contratista la contraprestación acordada. En estos términos, el contrato se entenderá cumplido cuando ambas partes ejecuten sus prestaciones a satisfacción de sus respectivas contrapartes.
(...)

Dicho ello, y en mérito a la causal de ampliación de plazo invocada, precisamos que el hecho generador de la solicitud de ampliación de plazo corresponde a que, culminadas las actividades propias del Entregable N° 02 presentado a la supervisión y al PSI con fecha 12 de noviembre del 2021, así como el desarrollo de las actividades propias del Entregable N° 03 el consultor solicitó oportunamente la "aprobación de las modificaciones técnicas solicitadas por la entidad", así como la absolución de todas las observaciones producto de la "notificación sucesiva de nuevas observaciones originadas por el cambio continuo de evaluadores de la entidad", según el detalle que en cada caso se indicó.
(...)

Así, podemos colegir que el consultor sí actuó diligente y oportunamente en el inicio de sendos procedimientos; pero, pese a ello, por causas absolutamente ajenas a su voluntad, no es posible que éstos se atiendan dentro del plazo previsto inicialmente para el cumplimiento de la prestación; siendo que, como se puede verificar de lo desarrollado en los Términos de Referencia y en la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (numeral 31.1 y 32.2), para el cumplimiento de la entrega del expediente técnico se requiere la "aprobación de las modificaciones técnicas solicitadas por la entidad" las cuales no afectan la concepción técnica del proyecto y la atención de la absolución de todas las observaciones producto de la "notificación sucesiva de nuevas observaciones





originadas por el cambio continuo de evaluadores de la entidad”, generándose en el presente caso un supuesto de atrasos no imputables al contratista.
(...)

En cuanto a la aprobación de las modificaciones técnicas solicitadas por la entidad, las metas físicas indicadas en el estudio de pre inversión a ser desarrolladas por el consultor en el expediente técnico, el consultor como entregable N° 03, desarrolló estas por completo y que fueron evaluadas por la supervisión como por la entidad; sin embargo, posterior a la reunión de trabajo entre la entidad – supervisión – consultor (08 de julio del 2022), el evaluador designado por la entidad (Ing. Marco Torres Manayay) indicó la necesidad de cambiar el tipo de bocatoma del tipo tirolesa indicada en el estudio de pre inversión y desarrollada por el consultor inicialmente en el expediente técnico, a la del tipo convencional con toma lateral y barraje mixto, este cambio solicitado por la entidad sumado a los cambios requeridos por la Dirección General de Asuntos Ambientales (Entidad en la cual se tramitaba el Informe de Gestión Ambiental) en cuanto a la cantidad y ubicación de las tomas laterales, y a los cambios necesarios percibidos por el consultor por incompatibilidad con el estudio de pre inversión viable, motivó al consultor presentar a la entidad su INFORME TÉCNICO DE SUSTENTO DE MODIFICACIONES DESARROLLADAS EN EL EXPEDIENTE TÉCNICO DEFINITIVO, solicitando a la entidad la aprobación a dichas modificaciones antes de la aprobación del expediente técnico, evitándose con ello cualquier tipo de controversias durante la evaluación ya sea por parte de la supervisión o de la entidad.
(...)



Asimismo, en referencia a la notificación sucesiva de nuevas observaciones originadas por el cambio continuo de evaluadores de la entidad, es importante resaltar que inicialmente según la revisión realizada por el supervisor en sus cartas N° 011-2022/MMC/SET/Llapachuro, (17 de febrero del 2022) y Carta N° 018-2022/MMC/SET/Llapachuro (04 de mayo del 2022), lo único que se encontraba pendiente para la culminación del expediente técnico objeto de la contratación era la obtención de los documentos de gestión (Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, Acreditación de Disponibilidad Hídrica y la Aprobación del Informe de gestión Ambiental); sin embargo, a partir de la notificación de la carta N° 020-2022/MMC/SET/Llapachuro (23 de mayo del 2022) en adelante, el consultor a estado atendiendo observaciones nuevas y distintas a las observaciones iniciales debido al constante cambio de evaluadores de parte de la entidad, los cuales tenían perspectivas de evaluación uno diferente del otro, lo que originó finalmente la demora en la entrega del expediente técnico de manera definitiva. Al respecto, y de acuerdo a lo indicado en los términos de referencia no correspondía la atención de las observaciones nuevas ya que la supervisión o inspector solo puede elaborar observaciones “Siendo Única Observación” (Detalles de la Consultoría – Elaboración del Expediente Técnico, página 11 de los Términos de Referencia); sin embargo, el consultor finalmente absolvió cada una de estas nuevas observaciones de acuerdo al requerimiento de la entidad.
(...)



8.0 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Para la presentación del Entregable N° 03 y consecuentemente para cumplir con los alcances de la contratación y así satisfacer la finalidad pública que la motivó, resulta indispensable la “aprobación de las modificaciones técnicas solicitadas por



la entidad” y la atención de la absolución de todas las observaciones producto de la “notificación sucesiva de nuevas observaciones originadas por el cambio continuo de evaluadores de la entidad”.

- Si bien el plazo de la prestación del servicio, incluye las actividades previstas para los Entregables 01 y 02, el contenido del producto final a ser entregado (Entregable N° 03), así como el procedimiento de revisión y evaluación se encuentran perfectamente definidos en los numerales 09 y 07 respectivamente de los Términos de Referencia, y debe ser entregado hasta el aludido 01 de setiembre de 2022 (considerando el consentimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 05); sin perjuicio de ello, también es cierto que ante la acreditada ocurrencia de un hecho no imputable al consultor que genere atrasos o paralizaciones la normativa de contrataciones aplicable ha previsto la posibilidad de ampliar el plazo de cumplimiento de la prestación.
- El consultor sí actuó diligente y oportunamente en el inicio de sendos procedimientos; pero, pese a ello, por causas absolutamente ajenas a su voluntad, no es posible que éstos se atiendan dentro del plazo previsto inicialmente para el cumplimiento de la prestación; siendo que, como se puede verificar de lo desarrollado en los Términos de Referencia y en la Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (numeral 31.1 y 32.2), para el cumplimiento de la entrega del expediente técnico se requiere la “aprobación de las modificaciones técnicas solicitadas por la entidad” las cuales no afectan la concepción técnica del proyecto y la atención de la absolución de todas las observaciones producto de la “notificación sucesiva de nuevas observaciones originadas por el cambio continuo de evaluadores de la entidad”, generándose en el presente caso un supuesto de atrasos no imputables al contratista.
- Los hechos que sustentan la solicitud de ampliación de plazo N° 06, claramente configuran atrasos por causas no imputables al contratista, consecuentemente se trata de hechos que constituyen una causal de ampliación de plazo prevista en la normativa de contrataciones aplicable; por lo que, el Programa Sub Sectorial de Irrigaciones - PSI deberá aprobar la presente solicitud.
- De los hechos acreditados se desprende que el análisis y cuantificación desarrollados en el numeral 7.0 del presente informe, en base a los días de atrasos en la realización de las actividades programadas por el consultor, corresponden a la reprogramación solicitada por un periodo de 263 días calendario; así la fecha de término para el cumplimiento de la prestación se trasladaría al 22 de mayo de 2023, teniendo como referencia que, si bien las dos causales en referencia exceden el plazo contractual, podrá advertirse que las causales invocadas concluyen con la Notificación de la conformidad del entregable N° 03 a cargo de la entidad (Programa Sub Sectorial de Irrigaciones – PSI), realizado el 22 de mayo de 2023.

(...)

Que, mediante Carta N° 044-2023/MMC/SET/Llapachuro, recibida por la Entidad el 05 de junio de 2023, el Supervisor opina y recomienda declarar desfavorable la solicitud de ampliación de plazo N° 06 por doscientos sesenta y tres (263) días calendario, concluyendo lo siguiente:





“VI. CONCLUSIONES

- 6.1 Se indica que las modificaciones en el planteamiento hidráulico del proyecto surge principalmente debido a que el cálculo de la oferta, cálculo de la demanda y balance hídrico se debe realizar de acuerdo a la disponibilidad hídrica otorgada al Proyecto, toda vez que los caudales mensuales debe guardar correspondencia con la Resolución Directoral N° 0278-2022-ANA-AAA.CO.
- 6.2 La solicitud de aprobación de las modificaciones técnicas no tiene injerencia en la demora de subsanación de las observaciones realizadas al Entregable N° 03, debido a que el Consultor ya tenía un plazo determinado.
- 6.3 Se indica que en la página 12 del TDR del Servicio de Consultoría de Elaboración de Expediente Técnico ítem 2 Evaluación: “la Subunidad de Estudios y Proyectos verificara y otorgara la conformidad del Expediente Técnico. Si en caso la Subunidad de Estudios y Proyectos formule observaciones al Expediente Técnico se comunicara al Supervisor o Inspector”, en consecuencia la Entidad también podrá formular observaciones al Entregable N° 03 – Expediente Técnico Final.
- 6.4 Se precisa que el plazo del Servicio de Consultoría de elaboración de expediente técnico concluyó el 01 de setiembre del 2022, por lo que la solicitud de ampliación de plazo N° 06, se encuentra fuera del plazo según la Ley de Contrataciones del Estado.
- 6.5 La Supervisión concluye por los hechos expuestos precedentemente, se señala que la Empresa HZP Consultores E.I.R.L. y Representante Legal Harem María Zevallos Paredes NO CUMPLE con los requisitos necesarios para la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 – Atraso no Imputable al Contratista, para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE RIEGO DEL SECTOR LLAPACHUPO, CENTRO POBLADO DE TOLAPALCA, DISTRITO DE ICHUÑA, PROVINCIA GENERAL SÁNCHEZ CERRO, REGIÓN MOQUEGUA” con CUI 2361642. En concordancia al Artículo 158.- Ampliación del plazo contractual de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 6.6 En ese sentido la Supervisión emite OPINION DESFAVORABLE a la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 – Atraso no Imputable al Contratista, por las razones expuestas en el presente informe.
- (...)



Que, por Informe N° 1006-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGEP, de fecha 07 de junio de 2023, la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje eleva el Informe N° 238-2023-MIDAGRI/PSI-UGIRD-SUGEP/ECR de la Coordinación de Recursos Ordinarios, que opina declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 06, conforme los siguientes fundamentos:

“4. ANÁLISIS

(...)

4.4. DEL PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE LA COORDINACIÓN

En base a lo expuesto en el presente documentos, y teniendo en cuenta el pronunciamiento por parte de la Supervisión, a continuación, se emite el pronunciamiento por parte de la coordinación de Recursos Ordinarios, respecto de la solicitud de ampliación de plazo N° 06, presentada a la Entidad mediante documento de la referencia a).



4.4.1. Pronunciamiento con respecto a la Causal 01: "Aprobación de las modificaciones técnicas solicitadas por la entidad".

4.4.1.1. Respecto del punto 5.2 del documento de la referencia a), correspondiente al "Desarrollo de las Actividades".

Respecto a este punto, el consultor argumenta que "las modificaciones técnicas solicitadas por la entidad, se debe de tener en cuenta que todo proyecto a nivel de expediente técnico tiene un estudio antecesor o estudio de pre inversión (perfil) viable, sobre el cual como base se debe de desarrollar las metas físicas de un expediente técnico".

Al respecto, de acuerdo con el numeral 21.2 del artículo 21 de la "DIRECTIVA GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PROGRAMACIÓN MULTIANUAL Y GESTIÓN DE INVERSIONES", el estudio de preinversión a nivel de perfil tiene como finalidad permitir que se defina si la ejecución del proyecto es justificada o no; asimismo, en el artículo 22, de la misma directiva, numeral 22.2, se especifica que el perfil se elabora con información primaria para las variables relevantes, para la toma de decisión de inversión principalmente, complementada con información secundaria.

En tal sentido se advierte que, el objetivo del estudio de preinversión es de sustentar la viabilidad del proyecto; sin embargo, no es un estudio definitivo, debido a que se usa, además de la información primaria, información secundaria; por lo que las metas del estudio de preinversión no son definitivas y pueden tener modificaciones, en base a los estudios desarrollados en el Expediente Técnico; siempre y cuando, estas modificaciones no afecten la concepción técnica y el dimensionamiento contenidos en la ficha técnica o estudio de preinversión que sustentó la declaración viabilidad.

Dichas modificaciones están contempladas en el artículo 31 de la "DIRECTIVA GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE PROGRAMACIÓN MULTIANUAL Y GESTIÓN DE INVERSIONES". En el numeral 31.2, se especifica que las modificaciones son de responsabilidad de la Unidad Ejecutora de Inversiones (UEI) quien deberá sustentarlas ante la Unidad Formuladora (UF), quien a su vez realizará la evaluación y registro en el banco de inversiones, mediante el Formato N° 08-A. Asimismo, se debe mencionar que, según el numeral 31.3, de la misma directiva, posterior a la evaluación por parte de la UF, y de evidenciarse que con las modificaciones, cambian la concepción técnica, no procede el registro de las mismas y la UEI procede a registrar el cierre del proyecto.

Ante lo expuesto, las modificaciones en fase de inversión son responsabilidad de la Entidad y son trámites entre la Unidad Formuladora y la Unidad Ejecutora, ambas del PSI, por lo que, estas





atraso, generando un perjuicio a la Entidad, debido a que el término del plazo contractual aconteció el 01 de setiembre del 2022.

Adicionalmente, se debe mencionar que, de acuerdo con el cuaderno de monitoreo, no existe ningún asiento que evidencie el inicio de la causal expuesta por el contratista.

Sin perjuicio de lo mencionado, la Entidad mediante Carta N° 976-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD (15.09.2022) dio respuesta a Carta N° 096-09-2022/PSI-LL (01.09.2022), indicando que para evaluar los cambios realizados, se deberá contar con el Entregable N° 03, completo; por lo que, exhorta al contratista a la respectiva presentación del mismo; sin embargo, el consultor no cumplió con presentar dicho entregable, sino hasta el 21 de octubre del 2022; con lo cual, se evidencia que las actividades derivadas del servicio, no se ven afectadas por la causal expuesta por el contratista.

Finalmente, posterior a la conformidad del Entregable N° 03 por parte de la Supervisión, se procedió a la evaluación por parte de la Entidad; obteniendo el Expediente Técnico aprobado el 18 de abril del 2023, con lo que se evidencia que la aprobación de las modificaciones, no afecta el desarrollo del servicio y no aplica como causal de ampliación de plazo.



4.4.2. Pronunciamiento con respecto a la Causal 02: "La notificación sucesiva de nuevas observaciones originadas por el cambio continuo de evaluadores de la entidad".

4.4.2.1. Respecto del punto 5.2 del documento de la referencia a), correspondiente al "Desarrollo de las Actividades".



El consultor manifiesta que, de acuerdo con los Términos de Referencia, la formulación de observaciones a los entregables, solo pueden ser formuladas por única vez ya sea por el supervisor o por la Entidad.

Al respecto se debe precisar que lo manifestado por el contratista, es erróneo y es una mala interpretación de los TDR ya que, en el Numeral 07, página 11, se estipula que en la etapa de elaboración del Expediente Técnico, el Supervisor o Inspector podrá formular observaciones a los Entregables o Expediente Técnico final. Asimismo, se estipula que, en la Etapa de Evaluación, teniendo la conformidad del Expediente Técnico emitida por el supervisor, la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos - SUGEP verificará y otorgará la conformidad del Expediente Técnico, si en caso la SUGEP formule observaciones al Expediente Técnico se comunicará al Supervisor o Inspector para que este, en coordinación con el consultor, absuelvan las observaciones.

Por lo expuesto, se evidencia que, los Términos de Referencia, contemplan la evaluación tanto por el Supervisor, como por la Entidad.



pudiendo formular observaciones en sus respectivas etapas, como se muestra a continuación.

| | | | |
|---|------------------------------------|--------------------|---|
| 1 | ELABORACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO | 60 días calendario | <p>4. EL CONSULTOR deberá sostener reuniones de avance de los estudios con el Supervisor o Inspector, estas reuniones se pueden dar de forma virtual o físicas. Al finalizar estas reuniones se enviará un correo de conformidad o un Acta de conformidad de reunión por parte del Supervisor o Inspector.</p> <p>5. Durante la ejecución la elaboración del Expediente Técnico, el Supervisor o Inspector, en su trabajo de monitoreo y revisión podrá formular observaciones a los Entregables o Expediente Técnico final en un plazo de diez (10) días calendario de recepcionado el documento, comunicando al CONSULTOR vía correo electrónico. Dicha información se anexará en copia del correo en el CUADERNO DE MONITOREO.</p> |
|---|------------------------------------|--------------------|---|

Fuente: TDR, Página 11



| | | | |
|---|------------|----------------------|---|
| 2 | EVALUACIÓN | Propio de la Entidad | <p>9. Con la conformidad del Expediente Técnico emitida por el Supervisor o Inspector, la Subunidad de Estudios y Proyectos verificará y otorgará la conformidad del Expediente Técnico. Si en caso la Subunidad de Estudios y Proyectos formule observaciones al Expediente Técnico se comunicará al Supervisor o Inspector.</p> <p>10. Seguidamente el Supervisor o Inspector en coordinación con EL CONSULTOR absolverán la(s) observación(es) en un plazo máximo de cinco (05) días calendario.</p> |
|---|------------|----------------------|---|

Fuente: TDR, Página 12

4.4.2.2. *Respecto al punto 5.3 del documento de la referencia a), correspondiente a "Fundamentos de Hecho". El consultor manifiesta que el inicio de la supuesta causal 02 "La notificación sucesiva de nuevas observaciones originadas por el cambio continuo de evaluadores de la entidad" es el 23 de mayo del 2022, fecha en la cual, el Supervisor, mediante Carta N° 020-2022/MMC/SET/Llapachuro, comunica las observaciones relacionadas a la evaluación por parte de la Supervisión respecto de los cambios a realizar en base a la Acreditación de Disponibilidad Hídrica, otorgada mediante Resolución Directoral N° 0278-2022-ANAAAA. CO. Al respecto se debe precisar que los Términos de Referencia en el numeral 9.1, página 29, correspondiente al Estudio Hidrológico, se estipula que el consultor deberá presentar el balance hídrico considerando la disponibilidad acreditada por la ANA.*



La oferta hídrica disponible (Registro de aforos, generación de caudales, estimación de la oferta, oferta hídrica al 75% de persistencia, determinación de caudales ecológicos según normativa vigente) Comparada y analiza con la libre disponibilidad o Licencia de uso de agua otorgada por la ANA, según sea el caso.

La demanda hídrica de acuerdo a la cédula de cultivos, indicando Kc de cultivo, Eto y ETR, eficiencia de riego, etc. (Todo dato consignado en el cálculo debe estar referenciado y sustentado).

El balance hídrico deberá considerar la disponibilidad acreditada por la autoridad de aguas.

Fuente: TDR, Página 11



Tal como se muestra a continuación, las observaciones realizadas por la Supervisión el 23 de mayo del 2022, se realizaron posterior a la obtención de la Acreditación de Disponibilidad Hídrica emitida por la ANA.

| Detalle | Fecha del Doc. | Documento |
|---|-------------------|---|
| TERCER ENTREGABLE | | |
| Consultor Presenta el Entregable N° 03 | 05/01/2022 | Carta N° 051-01-2022/PSILL |
| 1ra evaluación del Supervisor: Ocurrencia de observaciones. Otorqa 10 dc | 13/01/2022 | CARTA N° 005-2022/MMC/SET/Llapachuro |
| Consultor Presenta Absolut. Observ. 01 | 23/01/2022 | Carta N° 058-01-2022/PSILL |
| 2da evaluación del Supervisor: Persistencia de Observaciones. Otorqa 10 dc | 02/02/2022 | Carta N° 009-2022/MMC/SET/Llapachuro |
| Consultor presenta Absolut. Observ. 02 | 07/02/2022 | Carta N° 060-02-2022/PSILL |
| 3ra evaluación del Supervisor: Persistencia de Observaciones. Otorqa 05 dc | 17/02/2022 | Carta N° 011-2022/MMC/SET/Llapachuro |
| La ANA notifica la Acreditación de Disponibilidad Hídrica | 27/04/2022 | RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0278-2022-ANA-AAA.CO |
| Consultor presenta Absolut. Observ. 03 | 13/05/2022 | Carta N° 082-05-2022/PSILL |
| 4ta evaluación del Supervisor: Notifica observaciones derivadas de la acreditación | 23/05/2022 | Carta N° 020-2022/MMC/SET/Llapachuro |
| FIN DEL PLAZO CONTRACTUAL DEBIDO A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 05 | 01/09/2022 | |
| Consultor presenta Absolut. Observ. 04 | 21/10/2022 | Carta N° 103-10-2022/PSILL |
| 5ta evaluación del Supervisor: Conformidad por parte de la Supervisión | 02/11/2022 | Carta N° 035-2022/MMC/SET/LLAPACHURO |



Se debe mencionar que las observaciones formuladas por la Supervisión el 23 de mayo del 2022, se realizaron dentro del plazo contractual ya que, con la ampliación de plazo N° 05, el término del mismo aconteció el 01 de setiembre del 2022; sin embargo, el consultor no cumplió con absolver las observaciones formuladas por la Supervisión hasta el 21 de octubre del 2022; es decir, 50 días después de culminado el plazo contractual y 161 días posteriores a la comunicación de las observaciones, generando un perjuicio a la Entidad.



Asimismo, se debe mencionar que, la evaluación y comunicación de las observaciones realizadas el 23 de mayo del 2022, fueron por parte de la Supervisión y no guardan relación con el aparente cambio de evaluadores por parte de la Entidad, quien hace su primera evaluación el 22 de noviembre del 2022, fecha posterior al término del plazo contractual; por lo que, ya no procedería una ampliación de plazo contractual.

El contratista indica que las observaciones formuladas por la Entidad mediante Carta N° 1263-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSIUGIRD (22.11.2022), son diferentes a las formuladas por la Supervisión. En tal sentido, se evidencia que el consultor no tuvo en cuenta que los Términos de Referencia contemplan que, tanto el supervisor como la Entidad, pueden formular observaciones en su debida etapa de evaluación; sin embargo, el consultor no presentó el levantamiento de las observaciones formuladas por la Entidad hasta el 27 de enero del 2023, es decir 65 días después de notificadas las mismas, generando, nuevamente, perjuicio a la Entidad.

Por lo Expuesto, la Causal 02 "La notificación sucesiva de nuevas observaciones originadas por el cambio continuo de evaluadores de



la entidad”, es improcedente, debido a que la primera evaluación por parte de la Entidad se realizó el 22 de noviembre del 2022, siendo esta fecha posterior a la culminación del plazo contractual.

5. CONCLUSIONES

- 5.1. Por lo expuesto en los antecedentes y análisis, con respecto a la causal 01 “Aprobación de las modificaciones técnicas solicitadas por la entidad”, se concluye que, las modificaciones técnicas con respecto al estudio de preinversión a nivel de perfil, son parte del servicio de elaboración del Expediente Técnico, como se puede apreciar en el numeral 4.3 de los Términos de Referencia; asimismo, de acuerdo con la normativa vigente, la aprobación de las modificaciones antes de la aprobación del Expediente Técnico, es un trámite interno, entre la Unidad Ejecutora y la Unidad Formuladora, no afectando la ejecución contractual del servicio de elaboración del Expediente Técnico; finalmente, el consultor no ha demostrado que la falta de aprobación de las modificaciones haya afectado la ruta crítica de las actividades derivadas del servicio.
- 5.2. Sin perjuicio de lo mencionado, tal como se puede evidenciar en el cuaderno de monitoreo, no se evidencia el inicio de la causal 01, ni cómo esta habría afectado las actividades relacionadas a la elaboración del Expediente Técnico.
- 5.3. En cuanto a la Causal 02 “La notificación sucesiva de nuevas observaciones originadas por el cambio continuo de evaluadores de la entidad”, se concluye que no es procedente debido a que la Entidad realizó la primera evaluación del Entregable N° 03 el 22 de noviembre del 2022, fecha posterior al término del plazo de ejecución contractual (01 de setiembre del 2022); asimismo, se evidencia que el consultor no actuó diligentemente, toda vez que, no tuvo en cuenta que los Términos de Referencia contemplan la formulación de observaciones tanto por el Supervisor, como por la Entidad, dentro de las etapas correspondientes; en tal sentido, el consultor no cumplió con absolver las observaciones formuladas por la Entidad dentro de los plazos establecidos, generando un perjuicio a la Entidad.
- 5.4. Por todo lo expuesto en el presente documento y en concordancia con la opinión vertida por la Supervisión, se concluye que las causales expuestas por el contratista, no se enmarcan en el artículo 158 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por consiguiente, **la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 06 es improcedente**, presentado por la empresa HZP CONSULTORES E.I.R.L. y **recomienda declarar improcedente la solicitud en mención.**

(...)

Que, el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone lo siguiente:

“Artículo 34. Modificaciones al contrato

34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte





beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) **autorización de ampliaciones de plazo**, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

(...)

34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

(...)” (resaltado es agregado);

Que, el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, dispone que:

“Artículo 158. Ampliación del plazo contractual

158.1. Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

a) *Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*

b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

158.2. El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

158.3. La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad (...)” (resaltado es agregado);

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 00035-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI se delega en el/la jefe/a de la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje (UGIRD), en materia de contrataciones del Estado, la facultad de resolver las solicitudes de ampliación de plazo de contratos de consultoría y ejecución de obra;

Que, en ese sentido, considerando las conclusiones y recomendaciones vertidas en los informes técnicos antes señalados corresponde declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 06 del Contrato N° 040-2021-MIDAGRI-PSI;

Con el visado de la Subunidad Gerencial de Estudios y Proyectos de Infraestructura de Riego y Drenaje;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; los Lineamientos de Gestión de la Unidad Ejecutora Programa Subsectorial de Irrigaciones (PSI), aprobados mediante Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI; y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 00035-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI;





SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 06, presentada por la empresa HZP Consultores E.I.R.L. en el marco de la ejecución del Contrato N° 040-2021-MIDAGRI-PSI, contratación para la elaboración del expediente técnico del proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de riego del sector Llapachuro, centro poblado de Tolapalca, distrito de Ichuña, provincia General Sánchez Cerro, región Moquegua", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a la empresa HZP Consultores E.I.R.L. y al Ing. Magno Molina Castro, anexando los informes técnicos de sustento, que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional de la Entidad (www.psi.gob.pe).

Regístrese y comuníquese



Una firma manuscrita en tinta azul que parece ser "Alfredo Suarez Arias".

ALFREDO SUAREZ ARIAS
UNIDAD GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y DRENAJE
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES